gunas todas cualesquier cartas, Cédulas y provisiones que hubiese librado desde 15 de Setiembre del año de 64, hasta la fecha citada de 1473, *en perjuicio de tercero contra justicia*, *sin ser llamado ni oido*. Si, pues, la voluntad constante de nuestros Monarcas ha sido gobernar en justicia el Reino: si con este fin han permitido que se suspenda el cumplimiento de sus Cédulas y órdenes contrarias á las leyes, ó que priven á los particulares de sus justos derechos, ningun agravio recibe la autoridad Soberana, con que se admitan y sustancien las demandas que se establezcan ante los Jueces de residencia, á consecuencia de órdenes gubernativas de los residenciados que hubieren sido aprobadas por S. M., ó cuya resolucion se hallare pendiente. Véase la ley 4.ª, tit. 9, libro 4 de la Novísima Recopilacion citada, por la cual se dió facultad al Consejo para representar á S. M., y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario; protestando en ella la Magestad del Señor D. Felipe IV delante de Dios, no ser su ánimo emplear su autoridad, sino en la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza y aumento, en el bien y alivio de sus súbditos, en la recta administracion de justicia, la estirpacion de los vicios, y exaltacion de las virtudes; *no pudiendo tenerme por dichoso*, son sus propias palabras, *si mis vasallos no lo fueren bajo mi gobierno*.

Y por último: la ley 22, tít. 1.º, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, manda que los Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan las Cédulas y Despachos reales en que intervinieren los vicios de obrepcion, y subrepcion, y en la primera ocasion avisen á S. M. de la causa porque no lo hicieren.

Y siendo esto asi; no teniendo por objeto los cargos, capítulos y demandas, embarazar la ejecucion y cumplimiento de las órdenes de los residenciados, que hayan obtenido el sello de la Real aprobacion, sino la reparacion de los perjuicios que hayan ocasionado á particulares que no fueron oidos, ó á la causa pública, ¿dudarán los Jueces de residencia admitir y sustanciar los indicados capítulos y demandas? Ningun embarazo hay en reservar al Supremo Tribunal la resolucion final en estos casos, puesto que á él toca conocer en primera instancia, asi como en la segunda de las residencias; y que si los Jueces comisionados determinan y sentencian, lo hacen por delegacion, y porque se les concede facultad para ello, no mereciendo en este punto reforma alguna nuestra

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación